



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00107-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **ADRIANA RIOS GARCÍA**, actuando en nombre propio, contra **AIRE S.A. E.S.P**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 21 de diciembre de dos 2021, presentó ante la empresa AIRE SA ESP, derecho de petición, al cual se le asignó el radicado No. RE1170202154180.

Indica que, aun cuando la empresa dio respuesta a la solicitud, esta no fue de fondo ya que *no le dieron respuesta de su contador de porque no toman lectura de ahí y para culminar lo abrupto de su respuesta, cercenaron toda posibilidad de que la respuesta objeto de la reclamación, fuera objeto del recurso de reposición en subsidio al de apelación, como lo indica la ley 142 de 1998 en su artículo 154.*

Acota que, la accionada no puede cercenar su derecho a que su petición sea objeto de reposición y mucho menos evitar que tenga una segunda instancia como lo es la superintendencia de servicios públicos para que revise las actuaciones de su vigilado, ya que se le está causando una violación a sus derechos como usuarios a que le facturen conforme al equipo de medida que tengo en su vivienda.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados solicito se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mio como accionante, lo siguiente:

1-TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

2-ORDENAR a la empresa **AIRE SA ESP**, que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, ENTREGUE una respuesta de fondo, clara y precisa y me entregue la posibilidad de hacer uso de los recursos de reposición y subsidio de apelación en respeto al debido proceso.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 03 de marzo del hogaño, ordenándose al representante legal de AIRE S.A. E.S.P, para que dentro del término máximo de cuatro (4) horas, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE AIRE S.A. E.S.P

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, se oponen a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, pues sí atendieron oportunamente la petición de la accionante, y brindaron la información requerida, advirtiendo que, no se vulnera derecho fundamental alguno, en la medida que, el objeto de la petición no se encuentra dentro de aquellos casos en los que la Ley 142 de 1994 prevé la procedencia de recursos, adicionalmente, el hecho de que la respuesta a la petición sea contraria a sus intereses, no puede ser interpretado como que el mismo no fue resuelto de fondo, o que se vulneró algún derecho fundamental, pues el ejercicio de tal derecho fundamental no tiene como prerrogativa que, para que sea efectivo, la respuesta debe ser emitida en uno u otro sentido acorde a los intereses del peticionario.

Señaló que, con el derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2021, la aquí accionante solicitó explicación sobre la existencia, y relación en la factura, de un medidor diferente de aquel que se encuentra instalado en su propiedad; de acuerdo con lo anterior, dicha petición es de información, y la inconformidad se relaciona con la existencia de un equipo de medida diferente.

Alega que, la empresa dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante oficio con consecutivo No. 202290010926 de fecha 7 de enero de 2022 (Aportado por la accionante), en el que se indicó que, el día 17 de septiembre de 2021 se ejecutó una orden de servicio, en la que se hizo el levantamiento del medidor existente en fachada, y se instaló un nuevo medidor en el poste contiguo, desde donde se toma la lectura del consumo para su facturación; añade que, que no se dio más información respecto de la lectura o el consumo facturado, porque tales asuntos no fueron objeto de reclamo, así como tampoco lo fue la facturación misma.

De otra parte, expuso que, respecto de los recursos, estos no fueron concedidos porque, tal como se indicó líneas arriba, la petición de la aquí accionante es del tipo “información”, y su objeto no guarda relación con los actos sobre los cuales procede la presentación de recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

Continuó acotando que, es claro que los recursos de reposición y en subsidio apelación, que la aquí accionante echa de menos, en materia de servicios públicos domiciliarios, únicamente son procedentes, en aquellos casos en los que se controvierta los actos derivados de la prestación del servicio taxativamente señalados en la norma ibidem, estos son, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

Considera que, el objeto del derecho de petición formulado por el usuario aquí accionante no guarda relación con los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, taxativamente mencionados en la ley, de ahí que, en la respuesta emitida por la empresa, no fueran concedidos.

Enfatiza en que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el hecho de que la respuesta emitida no sea del agrado, o vaya en contra de los intereses del interesado, no supone que la misma sea vulneradora de sus derechos fundamentales.

Finalmente, indica que, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio “afectado” omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora ADRIANA RIOS GARCÍA por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se

reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Ley 142 de 1994

CAPÍTULO VII.

DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad AIRE S.A. ESP, los derechos cuya protección invoca la accionante al no haber dado oportunidad para presentar recurso de reposición y apelación frente a pronunciamiento del 07 de enero de 2022 o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando manifiesta que contra dicha respuesta no procedían tales recursos?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad de la parte en que la accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso pues no le permitió presentar recurso de reposición y apelación frente a respuesta dada por esa entidad a un derecho de petición incoado por aquella.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

El mecanismo constitucional de la acción de tutela es subsidiario, por lo cual solo procede de manera excepcional en aquellos casos en los que el accionante no cuente con otros medios de defensa o cuando habiéndolos no resulten idóneos o cuando se encuentre frente a un perjuicio irremediable.

Realizando el estudio de procedibilidad, en lo que atañe a otros mecanismos de defensa, tenemos que, lo cierto es que, al ser lo pretendido por parte de la actora, controvertir la respuesta dada por la entidad frente a su derecho de petición de información del 21 de diciembre de 2021, no contaba con otros medios a efectos de propender por la salvaguarda de los derechos posiblemente conculcados.

En ese estado de las cosas, es menester acotar, habiendo quedado sentado que, lo presentado por la accionante fue un derecho de petición de información, la respuesta dada por la entidad mediante escrito adiado 07 de enero de 2022, no constituye un acto administrativo.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

Así pues, se encuentra demostrado que, procede de manera excepcional el estudio del sub lite, toda vez que no había disponibilidad de mecanismos de defensa idóneos y eficaces a través de los cuales la parte actora pudiera obtener lo buscado.

En cuanto al derecho de petición de información y la procedencia de recursos

Ahora bien, efectuando un análisis detallado del asunto, tenemos que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso bajo el entendido de que, la entidad accionada no le otorgó la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del pronunciamiento emitido frente a su solicitud.

Habiendo dicho lo anterior, la petición incoada por la accionante ante AIRE S.A. ESP el 21 de diciembre de 2021 se circunscribió a lo siguiente:

PRETENSIÓN

Con el respeto que me caracteriza solicito lo siguiente:

1. Solicito que la empresa AIRE SA ESP, explique detalladamente porque existe un numero de contador diferente al contador de propiedad del usuario el cual es el 0022856 y el cual nunca he solicitado ni el retiro ni la revisión, por lo que desconozco los motivos por los cuales aparece el número de medidor 00011443.

En consecuencia, mediante escrito 07 de enero de 2022, la entidad manifestó:



Consecutivo No. 202290010926
EMAIL, 2022/01/07

Señor(a):
ADRIANA RIOS GARCIA
CORREO ELECTRONICO: aicardocardona@gmail.com
NIC: 7669538

ASUNTO: Petición No. RE1170202154180 NIC No. 7669538

Estimada Señora Adriana:

Con relación a su solicitud presentada a través del radicado N° RE1170202154180, el día 21 de diciembre de 2021, en el que manifiesta su inconformidad por error de medición, al respecto le indicamos lo siguiente:

Una vez recibido el caso procedimos a realizar las verificaciones en el sistema comercial, donde se evidenció que mediante orden de servicio N° 29001975, ejecutada el día 17 de septiembre de 2021, se constató: "levantamiento de medidor en fachada para tomar lectura medidor en poste que se encuentra comunicando, se actualiza medidor N° 00011443 colocado en poste marca Nansen 2H con lectura 1264.13.

Posteriormente, la empresa generó orden de servicio No. 29214598 de fecha 29 de diciembre de 2021, el cual nos arrojó: "lectura 2055 ". Siendo está tomada directamente desde el medidor N° 00011443, lo que nos confirma que las facturaciones se encuentra establecida por estricta diferencia de lectura.

En cuanto a su petición:

Se le informa que realizando las verificaciones en el sistema comercial, se evidenció que mediante orden de servicio N° 29001975, ejecutada el día 17 de septiembre de 2021, se constató: "levantamiento de medidor en fachada para tomar lectura medidor en poste que se encuentra comunicando, se actualiza medidor N° 00011443 colocado en poste marca Nansen 2H, lo que quiere decir, que el medidor 0022856 marca Unión dds-1Y fue retirado con fundamento en lo antes mencionado.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su petición.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call center marcando la línea 115, al 035 3225016 y a nuestra línea nacional 018000 930135 desde cualquier línea fija o móvil, oficina virtual accediendo desde la página www.air-e.com.

Por último, te invitamos a que hagas uso de tu correo electrónico como medio de notificación y, a conocer nuestros Canales Virtuales en los que podrás realizar el pago de tu factura entre otras transacciones. Recuerda es compromiso de todos cuidarnos.

Cordialmente,



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

Lo cierto es que, de lo solicitado por la accionante no se avizora algún indicio de que lo pretendido sea controvertir alguna facturación o realizar algún reclamo en relación con el servicio proporcionado por AIRE S.A. ESP; se limita a, tal como lo

señaló, solicitar que la accionada le *explique detalladamente porque existe un numero de contador diferente al contador de propiedad del usuario.*

En sentencia T-828 de 2014 la Corte Constitucional señaló: *El derecho de petición envuelve la garantía de **solicitar información** por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.*

De tal forma que, la solicitud de información, tal como específicamente lo manifestó la accionante en su escrito de petición, es una forma de ejercer el derecho de petición, evento en el cual, partiendo de lo solicitado lo obtenido no podrá ser más que la información pretendida.

Siguiendo dicha línea argumentativa, si la inconformidad de la actora yacía en la facturación y lectura del contador de energía ubicado en su propiedad, debía iniciar el procedimiento correspondiente a efectos de radicar una reclamación formal y adelantar el trámite respectivo para ello, caso en el que, la entidad respondería su reclamo con un acto administrativo motivado que, en caso de desacuerdo, podría recurrir y apelar agotando la vía gubernativa, y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Habiendo dicho lo anterior, advierte el Despacho de manera diáfana que, lo presentado por la actora era un derecho de petición de información y, en tal medida en relación con su respuesta no procedían los recursos de reposición o apelación, máxime si tenemos en cuenta que, al ser una respuesta meramente informativa no conlleva una *decisión* por parte de AIRE S.A ESP, conforme lo señala el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que al tenor reza:

*ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a **revisar ciertas decisiones** que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. (Resaltado del Juzgado).*

Acogiendo los argumentos decantados en líneas previas, es dable colegir que, el actuar por parte de la accionada, al no otorgar la facultad de reponer o apelar el escrito adiado 07 de enero de 2022, no constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la actora, pues se observaron todos los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA RIOS GARCÍA
ACCIONADO : AIRE S.A. E.S.P
RADICADO : 2022-107
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2022 -NIEGA TUTELA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora ADRIANA RIOS GARCÍA contra AIRE S.A. ESP, por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5c1e80b2e68e05850bef33bae064f69578dc62234b0be69abecbb7602e913**

Documento generado en 03/03/2022 03:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**